

El Bolsón, 21 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "'[FAMILIAR_1]' S/ PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD", EB-00303-F-2024, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 19 de noviembre de 2024 se presenta la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, a fin de promover el proceso de capacidad de su hija [FAMILIAR_1], quien cuenta con diagnóstico de [SALUD_FAMILIAR_1] generalizados.

Refiere que convive con la joven, quien se encuentra bajo su exclusivo cuidado personal, mientras que su progenitor reside en la localidad de Buenos Aires.

Expone que [FAMILIAR_1] cursa el último año en una escuela de educación especial y que no realiza otras actividades extracurriculares. Agrega que, no le gustan los deportes, pero de cara al próximo año, evalúa la posibilidad de que participe en un taller de radio o de manualidades en AFIDA.

Solicita que se la designe como apoyo provisorio y definitivo, por ser ella la que convive con él y se ocupa en forma permanente de atender sus necesidades.

Acredita el vínculo, acompaña historia clínica, certificados médicos y certificado de discapacidad. Ofrece la prueba restante.

2) El 22 de noviembre de 2024 se imprime el trámite correspondiente, dando intervención al Defensor de Menores e Incapaces y a CADEP para garantizar la debida asistencia técnica. En la misma fecha, se designa como apoyo provisorio a la [ACTOR_1].

3) El 27 de diciembre de 2024 el Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera asume la defensa técnica de la joven.

4) El 6 de abril de 2026 se agrega la pericia interdisciplinaria.

5) En fecha 24 de junio de 2026 se agrega acta que da cuenta de la entrevista personal realizada en el domicilio de la joven en los términos del art. 35 del CCCN.

6) El 30 de junio de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, quien propicia que se dicte sentencia de restricción de la capacidad, designando como figura de apoyo a su madre.

7) El 2 de julio de 2026 se llama autos para sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente en los términos del art. del Código Civil y

Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que en primer término cabe destacar que el Código Civil y Comercial en su artículo 31 consagra como principio la presunción de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, deberá ser evaluada con un criterio restrictivo y priorizando siempre el interés de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b del CCCN, art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

Así, se procura afianzar la dignidad del afectado y preservar su autonomía, para lo cual se establece un procedimiento en el que se deben observar ciertas garantías procesales que aseguren su participación, la asistencia letrada, la designación de apoyos para ayudarlo en la toma de decisiones sin sustituir su voluntad, el abordaje interdisciplinario, la inmediatez, entrevistas personales, entre otras.

La doctrina ha afirmado que “este tipo de reglas (...) ubican un piso mínimo de garantías, una base a partir de la cual se deben resolver las situaciones jurídicas particulares, que exigen armonizar el régimen privado con normas internacionales.” (María Cristina Plovánich en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo IA – arts. 1° a 224 – Director Alberto J. Bueres - 1ª ed. – Buenos Aires – Hammurabi, 2016 – pág. 309).

Por su parte, el art. 32 establece los presupuestos que deben concurrir para que se restrinja la capacidad de una persona: debe ser mayor de trece años, padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y deberá estar limitada a ciertos actos, debiendo designar los apoyos necesarios para la asistencia en la toma de decisiones, especificando sus funciones con los ajustes razonables en función guardar de las circunstancias y necesidades de la persona.

Asimismo la norma prevé que la declaración de incapacidad de una persona queda reservada únicamente para casos extremadamente excepcionales, en los que se acredite que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz. En tal supuesto, la norma habilita la designación de

un curador.

Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida en autos, a efectos de determinar la capacidad jurídica de la joven [FAMILIAR_1] y en su caso, evaluar si es conveniente restringirla y disponer de un régimen de protección y asistencia en función de sus necesidades.

A tal efecto, tengo en cuenta el resultado de la pericia interdisciplinaria realizada por el Cuerpo de Investigación Forense, que corrobora que [FAMILIAR_1] cuenta con diagnóstico de [SALUD_FAMILIAR_1]. La enfermedad se manifestó a los dos años y medio de edad, y es irreversible, aunque con estimulación se pueden mejorar algunas de sus capacidades. Actualmente se encuentra medicada y no realiza tratamiento psicológico.

En cuanto a la situación del grupo familiar, la pericia indica que [FAMILIAR_1] convive con su madre, en una vivienda propia, en regular estado de conservación. La economía familiar se sustenta con el ingreso de la [ACTOR_1] por venta de artesanías en la feria lo que significa no cobertura de necesidades básicas. La situación de discapacidad de su hija [FAMILIAR_1] requiere una pensión no contributiva por invalidez que hasta la fecha no le fue otorgada.

En la vida cotidiana [FAMILIAR_1] requiere de atención en todos los aspectos. Tiene autonomía para el aseo personal y vestido, come sola (en general en su dormitorio), no prepara mates, comida, lavado de ropa, etc. actividades que realiza la madre. Asiste a la escuela secundaria con una TAE, sale a caminar por zona conocida como por ejemplo de la casa a la feria cuando su madre trabaja. No tiene relación con otras personas, tampoco pares, compañeros en la escuela. Realiza alguna compra con una lista corta, desconoce el valor del dinero.

Los profesionales evalúan que su capacidad para dirigir sus actos se encuentra limitada, al igual que la capacidad para administrar sus bienes. Para todo ello necesita asistencia. Si bien en algunas actividades simples las puede hacer sola, consideran que, en general, necesita asistencia para salir de la casa (escuela, u otro lugar fuera del conocido) y para administrar ingresos y bienes.

En cuanto al régimen aconsejable de protección y asistencia, el CIF recomienda que continúe la asistencia a la Escuela Secundaria con la TAE; que retome los controles médicos y el control y ajuste de la medicación; y señala que requiere le sea otorgada con urgencia la Pensión no Contributiva por Invalidez, por ser una persona que depende de un tercero adulto responsable de manera cotidiana.

En la entrevista realizada en el domicilio de [FAMILIAR_1] conversamos con su madre sobre la forma en que organizan su vida cotidiana, las actividades que realiza y las tareas que puede o no realizar por sí. Dio cuenta de las dificultades económicas que atraviesa el grupo familiar para cubrir las necesidades básicas y atender las demandas de la joven, ya que no cuenta con ayuda de otros referentes.

En dicha oportunidad el Dr. Horacio Cabrera, Defensor de Menores e Incapaces, y el Dr. Alejandro Morera, Defensor Técnico, solicitaron que se designe como figuras de apoyo de [FAMILIAR_2], a su madre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y a sus hermanas [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3].

Del examen de la prueba reunida surge acreditada la necesidad de restringir la capacidad de [FAMILIAR_1], en la medida de sus necesidades, y designar como apoyo a su madre, quien se ocupa en forma exclusiva de sus cuidados y de la atención de todas sus necesidades. Su función será cuidarla, supervisarla y acompañarla en la toma de decisiones que tengan efectos jurídicos, respetando su voluntad siempre que ello no cause un perjuicio en su persona o sus bienes. En tal tarea, se aconseja tener en cuenta las recomendaciones del CIF para poder mejorar la calidad de vida de su hija y del grupo familiar.

En suma, entiendo que en el caso se verifica la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad de [FAMILIAR_1], siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de capacidad de [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacida el [FECHA_FAMILIAR_1], en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCyC y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II.- Designar como figuras de apoyo a su madre [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], quien deberá aceptar el cargo en legal forma una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 43 CCyC).

III.- Se deja constancia que [FAMILIAR_1] deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.

- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- g) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.

IV.- Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el anterior apartado que intervenga su apoyo.

V.- Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistirle, a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos y la organización de su vida social.

VI.- Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio en los términos aquí dispuestos.

VII.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

VIII.- Regular los honorarios de la Dra. María Teresa Hube, patrocinante de [ACTOR_1], en la suma equivalente a 30 jus y los del Defensor Técnico de [FAMILIAR_1], Dr. Alejandro Morera, en idéntica suma. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas, y de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8 y 9 LA. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

IX.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

X.- La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha

correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCyC).

XII.- Protocolícese. Notifíquese (art. 120 del CPCC).

Paola Bernardini

Jueza